



CURAM HABE DE BONO NOMINE: HOC

enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretiosi, & magni. Ecclesiast.

16

cap. 41.



L CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN CASA

Grande de esta Ciudad de Sevilla, teniendo embargadas sus principales posesiones, y rentas, y citado de remate por parte de Don Joseph Maestre, para la cobranza de diez y ocho mil reales, que avia prestado al Prior de dicho Convento para prevencion de trigo: y al mismo tiempo requerido extrajudicialmente por el Panadero, y Carnizero, que à este se le deben doce mil reales, los quatro mil del triennio pasado, y los ocho de este: y onze mil y quinientos al otro, como consta de las cédulas de entrega: Y cominado el Convento, que de no pagarles pedirán jurisdicadamente, y se despedían de dar pan, y carne al Convento: que hallandose en este conflicto, determinò tomar vn censo de veinte y cinco mil reales, que estaban en el deposito Ecclesiastico, y eran de vn Patronato, y con esta cantidad pagar la deuda, sobre que estaba executado, y parte de las otras.

Estando hechas todas las diligencias, se presentó al señor Provisor por vn sugeto grave de esta Provincia vn Memorial; en que se dizia no podia el Convento tomar dicho censo, por ser contra sus leyes, citando vno de los decretos, que llama municipales de estas Provincias de España, hechos por el Reverendissimo Estefano Chizzola en la visita que hizo de estas Provincias de la Religion, que en el capitulo 5. num. 30. dize assi: *Sub eisdem penis (son estas excommunicatio nis lata sententia, & inhabilitatis ad omnia officia ordinis, puestas en el num. 27.) interdicimus Provincialibus, & Clavarijs ne censum super Monasterij bonis imponere audeant quacumque de causa, nisi prius consilio Generali Ordinis, qui de hoc quid sit agendum statuatur.* Y por que las Constituciones en la parte 1. cap. 2. num. 7. da facultad al Capitulo Provincial para tomar censos en caso de necesidad, profigue el decreto al num. 31. *Adhuc sub eisdem penis facultatem adimimus cuicumque nobis inferiori, etiam Capitulo Provinciali bona stabilia, & annuos census oppignorandi, permutandi, & eo minus vendendi, & alienandi, neque in hoc decretum nostrarum Constitutionum part. 1. cap. 2. num. 7. ulla ratione valeat sufragari, cum hac facultas permutandi per privilegium Apostolicum soli Generali Ordinis sit reservata.* Esta es la ley que se cita, y para responder se supone, que estos decretos del Reverendissimo Chizzola no nos obligan.

Lo primero, porque no son perpetuos, pues ningun General tiene facultad para hazer leyes perpetuas; y aunque del nuestro dize Lezana tom. 1. capitulo. 18. num. 90. que tiene esta facultad, porque tiene la misma, que el Capitulo, y Diferitorio General, advierte tambien, que si quisiere hazer leyes, que sean perpetuas ha de advertir, que las haze usando de esta facultad, que es la que està dada por las Constituciones part. 2. cap. 1. num. 9. *Exprimi, tamen semper debes se uti in hac parte iurisdictione, & potestate extraordinaria illi in predicto loco Constitutionum concessa; ne credatur solum potestate ordinaria usus fuisse;* y tal clausula no se hallará en los decretos de dicho Reverendissimo Chizzola: y aun a esto mira el terminar algunos decretos, con la advertencia, que son sacados del Capitulo General de Cremona, como para darles validacion perpetua, advertencia, que no se halla en el decreto, que à nuestro assumpto se cita: con que

2
se evidencia, que tuvo su firmeza, y valor solo durante el tiempo del Generalato del Legislador.

Las mismas Actas del Reverendísimo Chizzola al cap. 9. num. 17. dicen: *Statuimus presentationem Provincialium pro graduandis Generali faciendam nullam esse nisi sub hisce conditionibus; ut qui ad Baccalaureatus gradum promoveri debet, primo perfecerit integrae cursus totius Philosophiae, y lo mismo ordena aya de aver executado para la postulación de los demás grados.* Y el Reverendísimo General Fr. Geronimo Ari, visitando esta Provincia con la misma autoridad Apostólica, y ordinaria, que la visitó el Reverendísimo Chizzola, hizo vn decreto, que se hallará en el libro de Provincia al penúltimo folio de las Actas del Capitulo Provincial celebrado el año de 1664. en Antequera, y dize: *Abolentur omnino Lecturas, & Cathedras Scripturae sacrae in quantum valeant ad promotiones ad gradus,* y no obstante estos decretos, hemos visto en nuestros tiempos, que para premiar las relevantes prendas de dos sugetos, que honraban à la Religion en el Pulpito, se le dieron Cathedras de Escritura, aviendo mandado lo contrario el Reverendísimo Ari por otro decreto, que està à continuacion del antecedente, en que dize: *Sint tamen in Conventibus Lectores Sacrae Scripturae iuxta capacitatem legentium in eis, & hi sint Magistri, & de peritioribus iuxta dispositionem Tridentinam,* y leyeron sin ser Maestros Escritura, y este tiempo que la leyeron lo admitió la Provincia para la postulación de los Grados, en lugar del curso de Artes, que debian aver leido: y no es creible, que si fueran perpetuas las leyes de los Generales, y tuvieran fuerza sus decretos despues de la terminacion de sus officios, ni los Prelados dieran Cathedra de Escritura à quien no era Maestro, ni la admitieran à el valor de los Grados, que es lo que prohibe el decreto del Reverendísimo Ari; ni huvieran postulado para los Grados à los que no avian leydo Artes, que es lo que manda el Reverendísimo Chizzola: Y otros exemplares se hallarán en el libro de Provincia de Cathedras de Escritura, dadas à otros sugetos por justificados motivos, y condecorados con los grados de Presentados, en virtud de dichas Cathedras: luego es evidente, que no son perpetuos los decretos de los Generales, aun quando los hazen autoritate Apostolica, que à serlo, no los atropelláran, ni saltaran à su observancia, ni la Provincia en la postulación, ni los Prelados dando las Patentes. Y lo mismo pudieramos dezir de los decretos, que tambien con autoridad Apostolica hizieron, visitando esta Provincia el Reverendísimo Fr. Joan Baptista Rubeo de Rabena à 22. de Septiembre del año de 1566. y està escrito en el libro de Provincia, y de los que dexò impressos el Reverendísimo Fr. Joan Feixo de Villalobos para las Provincias de España, y Portugal (que es lo mismo que tienen las Actas de Chizzola en quanto à las Provincias à donde se dirigieron sus mandatos) y acabados sus Officios de vno, y otro General, se acabaron sus decretos como lo vemos por la práctica en contrario.

Y porque se confirme esto mas, se halla declaracion de este mismo dictamen en el libro de Provincia, en las Actas del Capitulo Provincial, celebrado en Ezija el año de 1639. que fue despues de las Actas de Chizzola: y en el capitulo, en que trata de la observancia de las leyes, al num. 11. dize: *Declaráramos por derogados todos los mandatos, preceptos, y censuras de los Reverendísimos Padres Generales antecedentes, y de qualesquiera Comissarios, y Visitadores suyos hasta este Capitulo, pues no pudieron durar mas, que sus Autores; y casi contra todos ellos està en contrario el gobierno, y practica comun de la Provincia: con que el gobierno de ella quedará reducido solamente à las Constituciones generales de la Orden, à los decretos, y mandatos de nuestro Reverendísimo* (lo era el Reverendísimo Theodoro Eltrazio) *y à estas Actas hechas en este Capitulo.* Y no dize, que se ha de estar à las Actas del Reverendísimo Chizzola, siendo así, que solo avia 44. años, que se avian hecho, y que era mas concerniente el que las tuvieran presentes, que no aora, en que han pasado 119. años.

Y dado, y no concedido, que estos decretos del Reverendísimo Chizzola huvieran

ran tenido todas las circunstancias para ser perpetuos, no nos obligan à su observancia, por no aver sido aceptados en esta Provincia, pues además de no constar de su aceptación, sino es (como han creído algunos) en el punto de oposiciones à las Cathedras; pero este decreto no se aceptò por del Reverendissimo Chizzola, sino por ser del Capitulo Provincial celebrado en Sevilla año de 1642. donde està el Acta, en que dize: *Admittimus, y quanto es necessario ordenamos, que se guarde el decreto del Capitulo General, celebrado en el Convento de Cremona à 6. de Junio de 1593. cap. 11. num. 4. sobre las oposiciones à las Cathedras de Artes, y Theologia, cuyo tenor es; lectura tam Artium, quam Theologie, & c. que aquí lo damos por expressado.* Y si estuvieran admitidas las Aetas de el Reverendissimo Chizzola, hiziera mencion de ellas, y mas quando estava tan reciente su impresión; pero no solo no hizieron mencion, sino parece que anduvieron con cuidado en no hazerla, citando el capitulo 11. num. 4. de las Aetas del Capitulo General, y no el capit. 9. num. 21. de las Aetas del Reverendissimo Chizzola; donde se halla el mismo decreto: si bien no hecho como de propria autoridad, sino como decretado en dicho Capitulo General de Cremona, en que se evidencia el no estar admitidos los decretos de dicho Reverendissimo, ni aun por luyo el que mira à las oposiciones de Cathedras.

Pruebalo tambien la practica, y possession en contrario, de que se pueden traer evidentes exemplares. Al capitul. 10. num. 1. dize el Reverendissimo Chizzola: *Priorum electiones deinceps non fiant nisi à Capitulo Provinciali*, y estuvo esta Provincia haciendo lo contrario, y arreglandose à sus Constituciones en hazer los Piores por votos de las Comunidades hasta el año de 1658. en que empezó à hazer dichas elecciones de Piores en Capitulo Provincial y esto no por arreglarse à dichas Aetas, sino por decreto especial, dado en Capitulo General el año antecedente por el Reverendissimo Mario Venturino, en cuyo decreto es de notar para nuestro intento, que lo dà, dispensando en las Constituciones: *Non obstantibus quibuscumque decretis nostrarum constitutionum, super quibus autoritate nobis in dictis constitutionibus concessa pro hac vice tantum dispensamus.* Y el Reverendissimo Ari el año de 1664. por obviar algunos embarazos, que se seguian al tiempo de las elecciones, fundandose en que el decreto del Reverendissimo Mario no avia sido absoluto, sino *pro hac tantum vice*, usando dicho Reverendissimo Ari no solo de su autoridad, sino de la Apostolica, *autoritate nostra, ac specialitè à Sanctissimo Domino per Breve Apostolicum concessa* (que dize al principio de sus decretos) determinò, que desde entonces se hiziesen las elecciones de Piores en los Capítulos. Y si estuvieran admitidos como leyes municipales de la Provincia los decretos del Reverendissimo Chizzola, no fuera necesario que el Reverendissimo Mario dispensara en las Constituciones, ni que el Reverendissimo Ari las derogara con autoridad Apostolica, *derogantes constitutioni contraria* (que dize en su decreto) sino que vno, y otro mandaran, que la Provincia guardara sus leyes municipales, y se arreglara à ellas para las elecciones de Piores. Y al fin del mismo capitulo citado de las Aetas del Reverendissimo Chizzola se manda, que el Presidente de Capitulo sea nombrado por el Reverendissimo, y que si no huviere letras suyas nombrando Presidente, presida el Provincial, que acaba el Oficio: *Semper Praefes Capituli à Generali nominetur, quod si tempore debito ob itinerum difficultatem huiusmodi nominatio non venerit, Provincialis eo fungatur munere usque ad electionem novi Provincialis.* Y en el Capitulo proxímè pasado no se observò esta ley, sino la de la Constitucion, que manda, que presida el Primer Difinidor, en caso de no aver letras del Reverendissimo, nombrando Presidente, y esto mismo se observò en las Provincias de Castilla, y Valencia, para donde tambien se hizieron dichos decretos. En el capitul. 9. al num. 14. determina el Reverendissimo Chizzola, que el numero de los Maestros sea solo doze: *Numerus autem Magistrorum in singulis Provincijs Hispanie est duodenarius, qui numerus nullo pacto debet augeri, aut mutari, sed sem-*

4
semper (notele el *semper*) *inviolabiliter debet permanere*. Y no obstante aquel *semper* está esta Provincia en la posesión de tener veinte y cinco Maestros de numero; aun antes que tuviera los veinte y cinco Conventos que oy tiene: siendo así, que es tan riguroso este decreto, que dize: *Si Pater Ordinis aliquam mutationem sacre tentares eius provisio penitus invalida esset, nec ulla ratione in Provincijs admittenda*: Y li en esta de Andalucía se huvieran admitido sus Actas, no estuviere tan adelantado el credito, y honor de la Provincia, honrada en tan crecido numero de Maestros. Dexanse otros muchos exemplares, quando estos bastan para evidenciar nuestro intento.

Confirma tambien este dictamen la experiencia de que tales decretos del Reverendissimo Chizzola, ni se les hazen saber à los Novicios en el Noviciado, para que sepan à que ley se obligan en la Profesion, ni se leen en publica Comunidad, para que todos los tengan presentes, como se haze con las Constituciones, que los Novicios en el Noviciado las estudian, y en el Refectorio cada semana se leen dos vezes, y las Actas de los Capítulos Provinciales, que se leen vna vez al mes, durante el triennio del Capitulo en que se hizieron: circunstancia, que si no executoriara la observancia de los decretos, ò particulares, ò univversales, no mandara con tantas penas la Sagrada Congregacion, que se leyessen en determinados dias los decretos de la Santa Inquifition, y de *celebratione Missarum*, ni las Constituciones mandaran en virtud de Santa Obediencia, que se leyessen Miercoles, y Viernes. Y además será raro el Convento donde se halle el libro de estos decretos: y si fueran leyes, que obligaran, huvieran procurado los Prelados renovar la imprenta, para que todos supieran lo que debian executar.

Y dado, y no concedido, que los decretos del Reverendissimo Chizzola fueran perpetuos, y que estuvieran admitidos, los que se citan del capit. 5. num. 30. y 31. se deben entender derogados *per consuetudinem contrariam*, como advierte nuestro Lezana, tom. 2. ver.b. *leges regul. num. 54. Tollitur lex, & eius obligatio per consuetudinem contrariam, habet enim consuetudo vim legis, ac per consequens, quem ad modum lex posterior abrogat priorem, ita, & consuetudo*. Señala el tiempo, que ha de passar, para que *per consuetudinem in contrarium* prescriban Constituciones, y decretos de Regulares, y dize, que ha de ser *quadraginta annorum spatium: est autem sermo de legibus Ecclesiasticis, quales sunt constitutiones, seu statuta Religiosorum*: y prosigue señalando las condiciones, que se requieren para que la costumbre derogue la ley, y dize, ser vna, que *introducatur per frequentium actuum publicorum, tum ut omnes de communitate, vel maior pars ipsius possent convenire in illam; tum ut possit esse nota Principi, & quod adsit consensus saltem tacitus Principis, vel Legislatoris*. Y siendo costumbre en esta Provincia, introducida, no por el espacio de quarenta, sino de mas de cien años, como consta de las Escripturas, que están en los Archivos de este Convento, y de otros muchos de la Provincia, el que en caso de necesidad, ò vtilidad se tomen censos con solo la licencia del Provincial, y consentimiento de la Comunidad; y aviendo sido por actos, y instrumentos publicos, sin que del Superior aya avido, ni correccion, ni mandato en contrario, que basta para presumir en cosas tan publicas el consentimiento tacito, convence estar derogada la ley del Reverendissimo Chizzola, *per consuetudinem contrariam*, y costumbre fundada (para que no se llame abuso) en decreto especial de esta Provincia, como se verá en el siguiente §.

Y caso (que no se admite) que fueran perpetuas, que estuvieseen admitidas, y no derogadas las leyes del Reverendissimo Chizzola, los dos citados decretos no derogan la facultad que tienen los Provinciales para dar semejantes licencias, porque estas las dan por la autoridad, que le conceden las Constituciones, que oy se observan, y à que nos obligamos en la Profesion, y estas no pueden estar derogadas por aquellos decretos, porque fueron hechos el año de 1595. y las Constituciones, que oy observamos fueron hechas el año de 1625. en que se evidencian no pudo derogar las leyes, que no

estaban hechas: y aunque en estas nuevas Constituciones se halla inserto el capitulo, que derogan sus decretos, que es el de la part. 1. capit. 2. num. 7. por lo mismo que en ellas está puesto, se debe entender, no solo revocado, sino restituido à su fuerça, y valor: y mas quando por estas nuevas Constituciones se revocan todos los decretos, y estatutos antiguos, y se nos manda, que solo observemos estas nuevas Constituciones: *Quacumque autem statuta* (dize el capitulo vltimo de las Constituciones) *predictis statutis contraria, aut regule nostre dissonantia in quibuscumque capitulis præteritis edita penitus revocamus, & presentia statuta confirmamus. Prioribus, Provincialibus præcipientes per salutarem obedientiam, quatenus in singulis Conventibus suarum Provinciarum istas constitutiones diligenter faciant custodiri, omnibusque revocatis ipsas que legi faciant saltem serijs quartis, & sextis ad minus, sermone, que etiam vulgari si opus fuerit, exponi: ut sit vni. formitas vite in Ordine nostro.* Y en el Capitulo Provincial del año de 1630. que fue quatro años despues de publicadas estas nuevas Constituciones, Presidiendo el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Joan Pinto de Victoria con autoridad Apostolica, y ordinaria, entre los decretos que hizo para esta Provincia al num. 1. i. e. está vno, que dize: *Præcipimus in virtute sanctæ obedientie, ut observetur constitutio nostra de non alienandis bonis communitatis: tum etiam, quod nulle conventiones; aut pacta fiant super hæreditatibus, seu bonis, in quibus Conventus subcedere debet* (son especies de enagenacion) *nisi de consensu maioris, & sanioris partis eiusdem; & obtenta facultate à R. A. P. Provinciali.* De que con evidencia se infiere, que en puntos de enagenacion no hazen fuerza los decretos del Reverendissimo Chizzola, sino solo lo que ordenan nuestras nuevas Constituciones.

Evidenciado ya el que la ley à que nos debemos arreglar es la de las nuevas Constituciones, se pondrà la ley à la letra, para satisfacer à vna duda que en ella puede aver. Al capitul. 2. num. 9. dize: *Item prohibemus, ne aliquis Prior localis, vel Procurator indebitè locum absque inevitabili necessitate, sine Prioris Generalis licentia, vel Provincialis ultra summam taxatam ab illis: nec vendat, commutet, vel quovis modo alienet possessiones, aut annuos census ordini acquisitos sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis, sub pena depositionis ab officio, & inhabilitationis, tam Prioris, quam Clavariorum, & Patrum, si assensum ad hoc præbuerint.* En la primera parte de esta ley, que es en quanto à poder tomar prestado, y obligar al Convento à la deuda, está bien claro poder el Provincial dar la licencia. En quanto à la segunda parte, que es la de tomar à censo (y es nuestro caso) parece no dà facultad al Provincial, y la reserva solo à el General, ò al Capitulo Provincial *sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis.* Pero siendo parecer de nuestro Lezana en el lugar proxime citado num. 40. en que alega varios textos de derecho, que quando ay duda en vna ley *facienda est interpretatio per alias leges si fieri potest, quia iura debent iuribus concordari,* y que tambien *recurrendum est ad similia:* Veamos si ay otra ley, y si ay caso semejante, que declare la duda de si se le prohibe à los Padres Provinciales el poder dar semejantes licencias. En el capitulo citado al num. 15. dizen asì nuestras Sagradas Constituciones: *Item præcipimus Prioribus localibus, & Clavarijs ne, etiam consentiente Conventu ad vitam, vel perpetuè aliquos redditus pecunie portionis, aut cuiuslibet alterius rei alicui vendant, nisi prius habito consensu Provincialis Capituli, aut solius Provincialis, casu quo, damno notabili non possit expectari consensus Capituli.* El caso es de ley per alias leges, *si fieri potest,* es semejante *recurrendum est ad similia.* Con que por esta Constitucion debemos interpretar la antecedente, en que se debe entender, que aun quando estrecha la facultad de dar licencia para tomar censos solo al General, ò al Capitulo Provincial, es en caso que sin daño notable se puede hazer el recuto al General, ò esperar al Capitulo Provincial: pero en caso que amenaza notable daño, podrá solo el Provincial dar la licencia. Que fue el caso notable el que amenazaba à este Convento, y que no permitia esperar el recurso de el Reverendissimo, ni al Capitulo Provincial, es evidente, pues fuera del Carni-

6
zero, y Panadero, que amenazaban con el embargo de las rentas, y se negaban à el dar pan, y carne, estaba yà citado de remate el Convento por la deuda de Don Joseph Maestre, que por sentencia de Juez. era forzoso, que mientras se hazia el recurso al Padre General, ò se esperaba al Capitulo Provincial (para que faltan ocho meses) se le vendiesse al Convento alguna possessiõ, ò por lo menos quedassen embargadas sus rentas, tomando por prenda pretoria las que quisiera el acreedor, que era mayor daño, que tomar vn tributo para satisfacer esta deuda. Ni tampoco el sustento cotidiano de los Religiosos permitia la dilacion, que se requeria para el recurso, y los que lo avian de dar, lo negaban, no pagandoles, y el Convento no tenia, ni con que hazer provision, ni con que comprarlo diariamente: y quando no ay tiempo para hazer el recurso al Superior, à quien toca dar la licencia, y el daño de la necesidad amenaza, es opinion muy segura, que sin esperar su consentimiento se puede hazer la enagenacion, como lo afirma nuestro Silveyra en el opuscul. 2. resolut. 7. quest. 7. donde dize: *Proponuntur aliqui casus in quibus licita est alienatio, vel pignoriatio rerum Monasterij absque solemnitate iuris, vel licentia Sedis Apostolica. Primus casus: si vehemens, ac argens necessitas irruat ut minimè possit expectari beneplacitum Papa. V. g. Si deficiat victus pro Religiosis, tunc non solum bona immobilia, sed etiam pretiosa mobilia licitè, non tantum pignoriari, sed etiam vendi possunt*, cita muchos Autores de esta opinion, y concluye: *Et hanc resolutionem esse communem inter omnes Doctores testatur Diana part. 5. tract. 3. resolut. 3. Quia lex non ligat quando defacto moraliter servari non potest, y lo mismo dize en la question citada al num. 31. poniendo otros casos muy semejantes al nuestro. Y el Padre Thomàs Hurtado de congrua sustentatione part. 1. sub resolut. 24. S. 15. num. 584. dize: *Unum valde vile, adverte pro praxi Regularibus utriusque sexus, quod licet in alienatione rerum Ecclesia inalienabilium, etiam servatis alijs circumstantijs requisitis ad solemnitatem, requiratur consensus Apostolicus; tamen si immineret argens valde necessitas exigens tantam celeritatem alienandi, quod Papa aut alius Superior (notesc. el alius Superior.) poterit impertiri licentiam alienandi, non possit adire, tunc licitè, & validè valet fieri alienatio, etiam immobilium, si alia non suppetant, etiam si iuramentum sit de non alienando. Cita por esta opinion muchos Autores, y concluye: *Necessitas enim argens non subijcitur legibus humanis. Con que parece queda bien interpretada la Constitucion, en cuya virtud diò el Provincial la licencia, por ser el daño inevitable, y el recurso no posible, y sirve à la interpretacion lo que queda dicho del decreto del Capitulo del año de 1630. que en casos de enagenacion se estè à la Constitucion, y esta dà facultad al Provincial para estas licencias.***

Y aun en caso de que no fuera tan propria, y arreglada la interpretacion que se ha dado à la Constitucion del num. 9. con lo que dize al num. 15. *Aut solius Provincialis causa quo damno notabili non possit expectari consensus Capituli*, y que dexaramos en todo el rigor de la letra lo determinado al num. 9. que dà la facultad para semejantes licencias al Padre General, ò Capitulo Provincial: *Sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis*, no por esto se debe entender, que el Provincial no puede darla; como en caso semejante consultado Bordonò en el tom. 2. resolut. 27. quest. 24. num. 73. resolvió: *Sufficit autem sola licentia Provincialis, si vellemus stare constitutionibus Apostolicis, non obstante Regula huius Ordinis, qua soli Generali concedit hanc facultatem alienandi bona Ecclesie; y dà la causal: Quia huiusmodi restrictio habet locum in alienatione voluntaria, qualis non est hæc. Y en la misma resolut. quest. 6. num. 28. pone el exemplar en su Religion, y dize: *Papa concedit facultatem alienandi cum licentia Generalis, aut Provincialis (esto es en el Derecho comun, como se puede ver en las Bullas, y lo que explica arriba, quando dize: Si vellemus stare constitutionibus Apostolicis) & in mea Religione hæcet cap. 27. Regule fiat mentio de solo Generali, non ideo excluditur Provincialis. Y lo mismo dize en el tom. 3. resolut. 53. quest. 10. numer. 53. Non excluditur licentia Provincialis cum in sua Provincia habeat omnem facultatem, quam habet Generalis in tota Religio.**

7
ligione nisi prohibeatur (y en nuestras Constituciones no se hallará clausula formal, y expresada en que prohiba al Provincial dar estas licencias) *nulla autem extat prohibitio quin possit eam licentiam concedere? Ergo non excluditur per expressionem solius Generalis. Confirmatur quia Provincialis potest punire alienantes sine licentia; ergo ius habet circa alienationem in sua Provincia.*

Y si nos quisiéramos valer de la comunicacion de privilegios, son muchas las Religiones con quien la tenemos, y que lo tienen para que sus Comunidades con consentimiento de su General, ò Provincial en casos singulares pueden enagenar sus posesiones: *Summi Pontifices*, dice Hurtado resolut. 2. num. 244. *Regularibus concedere privilegia, ut aliquibus in casibus de consensu Capituli, & Generalis, aut Provincialis possent aliquas possessiones alienare* (señala las Religiones, cita las Bullas, y concluye) *quo poterant alij Conventus habentes privilegium participationis (ut nos habemus) vii.*

Y si se quisiere dezir, que nuestro General tiene reservada para si esta facultad de dar semejantes licencias, como consta del decreto que se cita, *cum hac facultas permittendi per privilegium Apostolicum soli Generali Ordinis sit reservata*, y que así; ni puede valer la comunicacion de privilegios, para que pueda darla el Provincial, ni menos pueden subsistir las razones, y doctrinas, que à nuestro favor quedan alegadas: se responderá, que el Reverendísimo Chizzola no tuvo más Breve Apostolico, en orden à decretos, que el que pone al principio de su libro, y en él no se haze memoria de tal reservacion, ni contiene algo mas que los Breves Apostolicos, que han tenido los demás Reverendísimos Padres Generales, y que en virtud de ellos han hecho sus decretos, visitando esta Provincia, y esto no ha sufragado, para que sus decretos sean perpetuos, y que no estén derogados, *vel de cursu temporis, vel per consuetudinem contrariam*, como queda probado. Y si huviera otro privilegio, que reservara esta facultad solo al Reverendísimo, estuviera puesto, ò en el Bullario de la Orden, que con tanto cuydado se hizo, ò en el Maremagnum, que tanto trabajo costò à su Autor; ò en el Bullario grande de Cherubino, que tanto se desvelò en juntar Bullas, y Privilegios. Ni es de creer, que si lo huviera, se le huviera ocultado à vnos hombres tan Graves, y Doctos, como los que concurrieron à exaninar las Constituciones nuevas de que usamos: y mas siendo vno de estos nuestro Reverendísimo Lezana, tan versado en Derecho Canonico, como lo dicen sus Obras, y tan noticioso de Privilegios de nuestra Religion, y sus Prelados, como se vé en su Maremagnum: y si lo huvieran hallado, ò del tuvieran noticia, no huvieran insertado en las nuevas Constituciones el num. 7. del capitul. 2. part. 1. que es el que no quiere el Reverendísimo Chizzola de autoridad al Capítulo Provincial para dar semejantes licencias, ni huvieran puesto de nuevo el decreto del numer. 15. donde dà esta facultad solo al Provincial, en caso de no poderse esperar al Capítulo. Y dado caso, que huviera tal Privilegio Apostolico, no perjudicaba en el caso en que nos hallamos, pues es caso de vrgente necesidad, y que no daba tiempo para hazer el recurso, ni à su Santidad, ni à Nuestro Reverendísimo, *urgens valde necessitas exigens tantam celeritatem alienandi quod Papa aut alius superior, &c.* que queda arriba puesto de opinion de Hurtado. Y si aún siendo tan estrecho el decreto Apostolico, que manda el recurso à su Santidad en casos de enagenacion por razon de utilidad, exceptúan todos los Atores, que sigue, y cita nuestro Silveyra el caso presente, como queda yà advertido, con mas razon estará exceptuado este caso del recurso à Nuestro Reverendísimo, y mas quando no solo la vrgente necesidad, y brevedad del tiempo nos excusa, sino tambien otras circunstancias (que à todos son notorias) nos impossibilitan el recurso à su Reverendísima.

Y si se dixere; que este Privilegio està dado al Padre General por Gregorio Decimotercio en la Bulla, que empieza: *Ex incumbenti*, y la cita Rodriguez tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 27. se responde: Que esta fue à favor de las Comunidades del Car.

8
Carmen; para que con licencia de su General pudieran enagenar sus posesiones; pero no tan estrecha, que *soli Generali Ordinis sit reservata hac facultas*, como dicen las Actas del Reverendísimo Chizzola. Y para que el Capitulo Provincial, ò el Provincial no pudieran usar de la facultad, que le dan las Constituciones por razon de esta Bulla, era necesario, que en ella se expressasse por derogada la facultad, que dà dicha Constitucion, pues semejantes derogaciones no se incluyen en la clausula comun: *Non obstantibus in contrarium quibuscumque*, que ponen las Bullas, como es comun entre todos los Canonistas.

Estos, y otros fundamentos, que se pueden ver en los Autores citados, y en otros muchos, ha tenido el Provincial, para que la autoridad de su Oficio, maxime en el tiempo presente, en que no puede recurrir à su General, no se entienda tan cohartada, que no aya podido dar la licencia para que se tomasse el censo; y mas quando no la coharta sus Constituciones, pues para cohartarla, era necesario clausula clara, y expressa, en opinion comun de todos los Autores, y tal clausula, como queda visto, no se hallan en las Constituciones nuevas, que son las que oy seguimos, y à las que nos obligamos en la Profesion.

Los motivos, que de parte del Prior ha avido para solicitar el tributo, son los que se refieren al principio en la propuesta del caso, y los que le asisten para tener por justificada su pretension, sin contravenir à los decretos Apostolicos, y leyes de su Religion, son la urgente necesidad en que se halla el Convento, caso que exceptua la Bulla (abstrayendo de si està, ò no està admitida en España en que varian los Autores) quando dize: *Præterquam in casibus à iure permisis*, que vno de ellos es en comun sentir de todos los Autores *iusta causa*, y causa justa llaman todos à la necesidad; y que necesidad sea suficiente, para que sea licita la enagenacion, lo dize expressamente Bordonio, con opinion de muchos, que cita en la Resolut. 27. quæst. 62 num. 23. *Necessitas alienandi licita est quando Ecclesia gravatur debitis, que alio modo solvi non possunt, nisi per alienationem, si non adsint fructus ipsius Ecclesie, vel Monasterij*, y Pelizario tom. 1. tract. 6. capit. 8. quæst. 49. num. 128. preguntando: *Qualis, & quotuplex sit necessitas, ob quam alienari possunt bona regularia?* Resuelve: *Esse duplicem videlicet ad solvendum æs alienum à Monasterio contractum si urgeat obligatio solvendi, & solvi non possit, nisi alienando.* La otra no es del intento, y del caso en que estamos; pero por vna, y otra cita muchos Autores. Justa causa es tambien, dize nuestro Espiritu Santo en su Directorio Regularium, tract. 2. disput. 1. lect. 4. num. 162. *Si deficiat victus pro Religiosis, nam tunc non solum possunt bona immobilia, mobiliæque pretiosa pignori, sed vendi.* Cita por esta opinion à nuestro Lezana, y à otros muchos, y prosigue: *Immo nomine alienationis tantum venit voluntaria, & non necessaria ut notavit Zavallos, quem refert, & sequitur Belasius verb. alien. num. 7. quod est notate dignum, advertit Belasius, propter alienationes, que fiunt propter causam necessariam; eandem sententiam tenet Bordonius tom. 1. resolut. 27. numer. 7.* Lo mismo, y casto con las mismas voces dize nuestro Silveyra en el lugar supra citado al numer. 32. y Bordonio en el lugar en que lo citan Silveyra, y Espiritu Santo, entre otros de que se vale para defender à vn Prelado de no aver incurrido en las penas contra alienantes, es, que la enagenacion no avia sido voluntaria, sino necesaria, y dize: *Dictus Superior nullas incurrit penas, quia præfata alienationes non continentur sub dispositione dictarum legum, quod multis probatur. Primo quoties in aliquo iure prohibetur alienatio alicuius rei non venit necessaria, sed tantum voluntaria.* Cita muchos textos de derecho; y prosigue: *Sed præfata alienatio non fuit voluntaria, sed necessaria: Ergo de hac nihil disponunt dictæ leges.* Y siendo causas tan necesarias las que ha tenido el Prior para solicitar el tributo, como son el pagar las deudas al Carnizero, y Panadero *pro solvendis debitis*, que es lo que dize Bordonio, y para pagar la deuda del dinero, que prestò Don Joseph Maestre, *ad solvendum æs*

alienum, que es lo que dize Pelizario, y para que se continúe el sustento de la Comunidad (que no pagando niegan el Panadero, y Carnizero) *si deficiat victus pro Religiosis*, que es lo que dizen Silveyra, y Espiritu Santo, está cierto el Prior, que ha ob.ado en buena conciencia, y que no ha contravenido, ni à lo que ordenan sus Constituciones, ni à lo que determinan los Decretos Apostolicos; pues como siente el mismo Bordano en la Relol. 27. *quæst. 25. numer. 68. Excusatur ab his pœnis bona fides, nam in extravagananti adest verbum probatum sumperit, quod non potest stare cum bona fide. Secundo excusatur opinio saltem alicuius præati Doctoris, qualis est ille, qui suum dictum bene probat.* Que el Prior aya obrado con buena fee, lo conviene la práctica de esta Provincia, que en casos de necesidad, y aun no tan estrecha, se han tomado muchos censos, q̄ si fuera necesario se dixera quales, quantos, y qua ldo, sin que para tomarlos ayà avido la menor oposicion, ni correccion de sus Superiores por averlos tomado. Que aya obrado tambien con opinion, no solo de vn Doctor, sino de muchos, y muy graves, lo dexa evidenciado en los muchos que cita, de cuya doctrina se valiò, para entrar en la pretension del tributo: con que queda escusado de las penas, en q̄ se dize aver incurrido: y mas quãdo à la vrgente necesidad no tenia otros medios con que ocurrir, ni por lo que mira à la paga de las deudas, ni por lo que toca à el sustento de su Comunidad, ni esta en los tratados que se hizieron hallò otro medio, que el de tomar vn tributo al redemir, y quitar, q̄ en opinion de Araujo disp. 1. q. 3. no es enagenacion prohibida. Y por lo que conduce al recurso que se debia hazer, ò al Rmo. P.N. General, ò à su Santidad, queda bastanteméte probado no aver sido posible por aora el recurso, no dando lugar à el, ni la instancia de los Acreedores, ni la precisïon de sustentar à los Religiosos.

Satisfecho ya el justificado motivo de tomar el tributo, solo resta satisfacer à lo que se articula, y se dize en el memoria en quanto no estar obligado el Convento à pagar dichas deudas, y con especialidad la de D. Joseph Maestre, por no ser contrahida en nombre del Convento: Que el averse adeudado el Convento ha nacido de mala administracion del Prior, teniêdo al principio de su Oficio mas Comunidad de la que podia mantener, admitiendo crecido numero de Novicios, y gastando con los Religiosos en sustento, y regalo mas de lo que permitia la renta, è ingresos comunes del Convento: Que en los tratados que se hizieron para ver si convenia tomar el censo fueron *in voce*, y no en votos secretos; que fue no dexar libertad à los Religiosos, y assi, que el Convento no está obligado à pagar las deudas, sino el Prior, por cuya mala administracion se han contrahido, y por el con siguiente no ha avido justa causa para tomar tributo, y que tomandolo se contraviene à decretos Apostolicos, y Constituciones de la Orden, siendo nulas las escrituras que se hizieren para tomar el censo, cosa tan contraria à la conciencia, pues perdiendo el principal quien lo dà, pagamos nuestras deudas, y nos quedamos con lo ageno. A todo este complexo de cargos se responderà, haziendonos cargo de todos, y dividiendolos para la respuesta.

Y en quanto à no estar obligado el Convento à pagar dichas deudas, por aver sido contrahidas sin consulta, y consentimiento de la Comunidad, se responde, que jamàs ha avido práctica de que la ayan consultado, ni tomado su consentimiento los Piores para gastar de su peculio, ò para buscar prestado, quando el Convento no lo tiene, y es preciso mantener à los Religiosos, sino es en caso de que lo prestado se dà sobre prendas del Convento, por que es preciso extraher las prendas, y que conste à la Comunidad el motivo porque se extrahen, y se empeñan. En los demàs prestamos no ay esta circunstancia, por que haze las diligencias el Prior entre sus amigos, ò bienhechores del Convento, y muchos no prestaran si supieran que se avia de hazer publico su prestamo, como se comprueba del mismo caso en que nos hallamos; pues queriendo el Prior hazer escritura en nombre de la Comunidad à Don Joseph Maestre, no quiso aceptarla, solo por que era instrumento publico, y no queria que otro alguno que el Prior tuviesse noticia del prestamo, y para su seguridad solo lo pidió el vale, que se le hizo, con la seguridad de que el Convento era quien avia de pagar, y ninguno prestara à los Prelados, sino tuvieran este seguro, pues saben que estos no tienen caudal proprio con que satisfacer, y mas quando son los prestamos de mucha cantidad

tidad. Y siendo esta practica inconcusa de que los Priorés por sí busquen prestado, ò gasten de su peculio sin consulta, y consentimiento de la Comunidad, no por esto han dexado de pagar los Conventos à los Acreedores, ò à los mismos Priorés en acabando su oficio para la reintegracion de su peculio, ò deposito, sin mas averiguacion, que constar en el libro de Visita el alcance que hazen, y la cantidad q̄ han de aver para satisfacer las deudas, de que ha avido, y al presente ay vivos muchos exemplares, que por notorios no se expresan. Además que las deudas del Carnizero, y Panadero no son prestamos, y fuera ocioso consultar à la Comunidad, para que dieran su consentimiento, y determinacion de si era conveniente, ò no, de que en confianza de que se les avia de pagar dieran pan, y carne para mantener à los Religiosos, ni jamás se avrá visto hazer tal consulta, y sin ella se les ha pagado à los de este exercicio, sin mas prueba, que las cédulas q̄ dà el Prior, ò el Clavario de semana: y lo mismo se ha executado con otros oficiales, ò criados de Convento, no solo en este, sino en otros muchos Conventos de la Provincia, pagando à semejantes acreedores à vnos por auto de Juez, que han embargado las posesiones, y obligado à los Conventos para la paga, y à otros se les ha pagado solo por probar, y constar ser legitima su deuda, y esto aun después de aver acabado sus officios los Prelados, y en cuyo tiempo se contraxeron, que tambien por ser notorios no se expresan los exemplares.

La mayor dificultad parece que està en la deuda de D. Joseph Maestre, que como prestamo de tanta entidad, no debia averlo solicitado, ni admitido el Prior sin consulta de la Comunidad, y ya que lo hizo, sea el Prior quien lo pague: y aunque aqui pudiera responder el Prior, que no es razon se vea executado en el lo del Psalm. 68. *Qua non rapui, tunc exolvebam.* No responde así, ni con otras cosas, que insinúa el mismo Plaimo, sino con opinion expressa de Bordonno, que en el tom. 3. resol. 53. quæst. 8. n. 49. Pregunta: *An superior nomine Conventus, sed sine illius consensu mutuas accipiens pecunias pro servitio Conventus, obliget Monasterium, si acceptas pecunias pro se expendat sine utilitate, & commodo Monasterij? Y responde: Recipiens pecunias, & eas expendens in beneficium Conventus obligat Monasterium; non autem si eas expendat ad proprios usus, quamvis eas acceperit nomine Conventus, nisi in scriptura mentio fiat de illis expendendis in utilitatem Conventus.* Que el Prior no aya gatado en propios vnos lo que percibiò de este, y otros prestamos, y lo q̄ ha recebido de limosnas, y rentas del Convento, es tã constante, que toda la Comunidad lo sabe, lo juraràn muchos, si necesario fuere, y su misma persona, vestido, y trato lo publican: Que el prestamo lo admitièse en nombre del Convento para gastarlo en trigo, el mismo Vale, en virtud del qual han executado al Convento, lo dize; luego no es el Prior, sino el Convento, el que està obligado à la paga: la razon que dà Bordonno es: *Tum quia ex alieno nullus debet locuplex fieri: tum quia qui sensit commodum æquum est ut sentiat etiam incommodum.* Y si el Convento tuvo la conveniencia de hazer la prevencion de trigo con el dinero de D. Joseph Maestre, es razon, y justicia, que tenga tambien la pensión de pagarla, y no lo es enriquecer, y comer de lo ajeno, que esto fuera paliado huito. Y para el escrupulo, que puede quedar de si el Prior aviendo entrado en su poder este dinero no lo gastò todo en trigo, y utilidad del Convento, y que tuvo algunos gastos, que se suponen superfluos, por lo qual el Convento tendrà solo obligacion à pagar lo que constare averse consumido en gastos precisos, y sustento de los Religiosos; pero no lo que de dicha cantidad administrò mal el Prior. Suponiendo, que el Vale està hecho obligandose à pagar dicha cantidad de diez y ocho mil reales por recibidos para la prevencion del trigo; vease lo que en la Resol. citada al n. 51. dize Bordonno: *De acceptis nomine Monasterij* (và en el supuesto de que fue *nomine Conventus, & sine illius consensu*) *ad illi subveniendum, sed postea malè expensis à superiore, obligat Conventum, docet Sanchez lib. 7. cap. 3. n. 13. quia ex illa mutui acceptione legitime facta, translatà suit obligatio in Monasterium.* Y de esta doctrina tan bien fundada se infiere, que aunque el Prior, huviera tenido algunos gastos superfluos (que se niega) y que aya faltado el consentimiento de la Comunidad para hazer el Vale, toda la vez que lo hizo por sí, y en nombre del Convento para la provisión del trigo, el Convento es quien està obligado à pagarlo, y si

pleyto, y execucion avia de ser la sentencia en contrâ del Convento: motivo bastante para ser justa la causa de tomar el tributo para pagar esta deuda *ad solvendum es alienum, & c.* que queda arriba citado.

El aver tenido mas Comunidad, que la que permiten las rentas, è ingresos comunes, el aver gastado con los Religiosos en su vestuario, y sustento mas de lo que era preciso, y el aver tenido crecido numero de Novicios, es cargo, que se le podrâ hazer en la Visita, y à que entonces satisfarâ el Prior, ò quando lo haga quien deba, y pueda hazerlo; pero no causa que defobligne al Convento de pagar las deudas contrahidas, pues del mismo cargo que se le haze al Prior, resulta la obligacion contra el Convento; pues si las deudas se han contrahido por aver sido crecido el numero de la Comunidad, muchos Novicios, mucha abundancia, y regalo en la manutencion de los Religiosos, en el mismo cargo se confiesa, que en la Comunidad se ha gastado lo que se ha recebido. Y segun las doctrinas proximè citadas, aunque el Prior gaste algo superfluamente, dummodo la cantidad que recibì prestada fue con el motivo de sustentar al Convento, y en este se gastò en todo, ò en parte, està el Convento obligado à pagar el prestamo que al Prior se hizo: y la obligacion à pagar debitos es vna de las justas causas, que señalan los Autores citados para poder tomar tributos, se convence ha sido justa la que el Prior ha tenido para solicitarlo, y la Comunidad en dar su consentimiento para admitirlo, y de esta forma hallar en otra ocasion de necesidad quien le preste para socorrerla, viendo la buena correspondencia del Convento, y que quando no tiene otros medios con que pagar, toma vn tributo sobre sus rentas para satisfacer.

No podemos dexar de hazer vna reflexion, fundada en la doctrina de Pelizario, Hurtado, y otros muchos, que estos citan, afirmando ser licito *causa pietatis* tomar censo los Regulares, y por causa de piedad señalan *quidquid sit studio paupertatis sublevanda, etiam in casu* (dize Pelizario) *quo pauper pro propria culpa in eam necessitatem devenisset, cum culpa antecedens non impediatur obligationem charitatis, quæ est de subveniendi proximo indigenti, & presumi possit illius culpa penitere: ita Pelizarius tract. 6. c. 8. quæst. 5. n. 130.* y Hurtado vbi sup. à n. 577. No le pesa al Prior de lo que le imputan à culpa, pues nunca tuvo por delito el tener mucha Comunidad, para que estuviesse mas alsitado el Coro, y Culto Divino, ni el sustentarse con comida decente à sus Religiosos, tratar con regalo à sus enfermos, y ayudar con vestuario à los pobres, ni el tener muchos Novicios, que no gravaban al Convento, pues se sustentaban con lo mismo que daban de limosna por sus alimentos: de lo que si le pesa, y siente sobre su corazon, es, no poder executar esto mismo, y que la falta de medios le precise à aver estrechado la Comunidad, y que sea tan humilde, y corto el sustento, que yà le notan de miserable los que le acusan, y acusaron de prodigo. Vamos à la reflexion: Si en opinion de los Autores citados *causa pietatis* es licito el tomar censo para sustentar pobres estraños, aun quando estos vinieron à pobreza, por aver disipado su caudal, con mas justo titulo podrân tomarlo los Religiosos sobre su propria hacienda para sustentarse à si mismos, y pagar las deudas por que los execuran, que son los motivos, que en esta causa de piedad honestan el tomar tributos, señala Hurtado: *Ad emenda necessaria ad victum :: aut si debita contraxerint*, y esto aun en caso (que se niega) que el Prior por mala administracion huviera puestto en estado de tanta pobreza à su Convento.

Al otro reparo que se haze, de no aver sido el consentimiento de la Comunidad por votos secretos, de donde resulta el no tener libertad para expressar cada vno su dictamen, se responde, y satisface con la comun opinion de los DD, que sigue, y cita Pelizario à la quæst. 45. n. 118. que defiende, que el consentimiento que se debe dar en semejantes tratados ha de ser expresso *sacro tractatu. ac disensione de convenientia alienationis, requiritur ut regulares præsentent suum consensum, & quidè expressum*, y mal pudiera ser el consentimiento expresso, ni expressar cada vno las razones que tenia para asentir, ò dissentir de que se tomasse el tributo, si por votos secretos se huviera de explicar su dictamen. Y aun à esto parece mira el decreto que hizo el Rmo. Ari, y està entre los otros que quedan citados, quando mandò: *Nemo serat suffragium publicè, sed secretè, tum in electionibus, tum in decernendis*

qui huiusmodi negotijs, nisi ea illius sint generis, quod petant ut omnes explicant in voce sua merentem. Y aunque este decreto no tenga ya oy fuerza de ley, por las razones que quedan alegadas, lo citamos por lo que puede autorizar nuestro intento.

Este se corrobora fundado en otra opinion de Bordonno, que en el tom. 3. resol. 53. quaest. 18. pregunta: *An nolens prestare suum consensum in contractum licitum, & iustum simul cum alijs ad id cogi possit à superiore in virtute sanctae obedientiae, & sub penis etiam excommunicationis?* Y responde: *Potest cogere.* Pruebalo dilatadamente con muchos textos de derecho, y razones de congruencia, que pueden verse en el lugar citado. En cuya suposicion se argumenta assi: Puede el Prelado obligar al Subdito que dè su consentimiento en los contratos licitos; luego es preciso que le conste al Prelado si diò, ò no diò el consentimiento. No puede constarle de esto, si la resolucion fue por votos secretos; luego es evidente, que *in voce* ha de ser expressado el consentimiento, que se ha de dar en semejantes tratados, pues son, no solo en orden à la conveniencia de tomar el censo, sino para el contrato que se ha de hazer con quien huviere de dar el dinero.

Y porque no queda à nuestro parecer escrupulo à que no se satisfaga, se satisface tambien à la voz que se ha esparcido, y con que se ha conminado à nuestro Convento de Antequera, que es de quien se ha tomado el tributo (por averse frustrado el que se pretendia del Patronato) de que tienen perdido el dinero del capital por la nulidad del acto, segun los decretos Apostolicos, y se satisface con la doctrina de Peyrinis, que en el tom. 3. privileg. in additam. ad constitut. Iulij Secundi num. 20. dize: *Videtur quod possit Provincialis cum consensu Capituli (habla del Conventual) seu maioris partis transferre aliqua bona immobilia; seu redditus annuos, & perpetuos in perpetuum de Conventu aliquo pinguiore in Conventum pauperem, & egenum, quia finis prohibitionis de non alienandis bonis Ecclesiae, fuit ut consuleretur universalis Ecclesia indemnitatis sed universalis Ecclesia nullum detrimentum patitur ex tali alienatione: sunt namque semper ea bona in dicta universali Ecclesia sub regimine Sedis Apostolicae: Ergo necendum est quod talis casus non est inclusus in ea prohibitione.* No ha sido tanto lo que en nuestro caso se ha hecho, pues si el Convento de Antequera ha dado su dinero, este de Sevilla le corresponderà con los reditos: y assi el Provincial en la licencia que ha dado, y el Prior en las diligencias que ha hecho, estàn ciertos, que in vtroque foro han obrado arreglados à derecho, y à las Constituciones, que profesan.

Y por conclusion es de notar la doctrina de Pelizario proxime citado quaest. 53. num. 135. donde pregunta: *An valida sit alienatio bonorum Monasterij facta à Prelato regulari, qui credebat sub esse veram ac legitimam causam alienandi, cum re vera non esset? Respondeo esse. Et probatur quia Ecclesia non praesumitur, velle alienationem esse invalidam, ob causam non legitimam, quae tamen legitima censebatur; idque ad vitandas lites, & controversias, cita la Glos. à Bonae. Bazq. y à otros. Y si el Prior, y la Comunidad de este Convento han tomado el censo, creyendo tienen justas causas para tomarlo, y el Convento de Antequera justos motivos para darlo, à qualquier Tribunal donde llegue el caso, obrando, como siempre obran, en justicia, daràn por valido el contrato, *idque ad vitandas lites, & controversias*, que fiamos en Dios no las avrà: *Frates enim sumus.* Y à NN. PP. Maestros, y hombres doctos, à cuyas manos este llegare, suplican el Provincial, y Prior censuren este dictamen, y expressen el suyo, corrigiendo las faltas que este tuviere.*

Fr. Andres de Roxas,
Provincial.

Fr. Fernando de Lara
Prior.

A Viendo visto la Consulta adjunta, que NN. RR. PP. MM. Prior Provincial, y Prior Conventual de la Casa Grande de Sevilla, de la muy Esclarecida Religion de Nuestra Señora del Carmen, nos proponen, hallamos en ella misma su resolucion, en lo que con tanto acierto se ha executado à juyzio de dos tan consumados sujetos; con que quedamos exonerados de la obligacion de censores, y nuestro parecer incluido, ò escusado, suponiendo la regla del Derecho Civil, que dize: *Res iudicata pro veritate accipitur*. O atendida la sentencia de Casiodoro en las censuras de las Obras de Eno dio: *Frustra ad censuram proponitur, qui tantis titulis approbatus videtur*.

Mas por quanto se nos manda, que examinemos con todo rigor, si las doctrinas, y la resolucion son arregladas à la mayor rectitud, que pretenden dichos RR. PP. MM. siendo asì, que se debia omitir esta diligencia, pues aviendo dicho el Sr. San Pio V. en vn motu proprio: *Quorum enim notoria sufficientia est, periculum examinis subire non debent*: Y suponiendose en dichos RR. PP. la notoriedad, no solo de su gran virtud, juyzio; prudencia, y zelo de la Religion, sino del lleno mas discreto, y lustroso de vniversal literatura, como de tan consumados sujetos, mirará el mandato à nuestra utilidad, y enseñanza, y à vista de ojos podrèmos testificar mejor lo que dexamos dicho: *Verior est enim testis, qui laudat, expertus*, dixo vn Poeta.

Por tanto, aviendo registrado con atencion la doctrina, hallamos ser muy solida, sana, y segura, por ser muy conforme à todas leyes, como lo testifican los mas graves Autores, y Doctores Moralistas, que hemos registrado, y con el interese de hallarlo todo comprendido en Nuestro Reverendissimo Paserino, quien obsequioso à sus RR.Mas. en el tomo primero de officijs, verb. *Alienatio* (suponiendo lo que enseña nuestro Doctor Angelico 2. 2. q. 100. art. 4. hablando de vasis sacris: *Tamen pro necessitate Ecclesie, & pauperum materia eorum vendit potest*) en el art. 7. num. 467. cita Passerino à Donato, de esta fuerte: *Donatus p. 2. tract. 14. q. 2. num. 5. ait: Quod si regales victu indigeant, nec habeant qui credito tradant, nec consensum Papa expectare possunt, licet eis alienare, vel pignori dare, vel pecunias ad cambium accipere*. Y añade Passerino en el numero inmediato: *Imò necessitate urgente alienari possunt etiam bona, quæ ad Ecclesiam pervenerunt sub conditione ea non alienandi*. Dexando dicho en el numero 461. *Primo autem dicitur, quod necessitas dat iuxta causam alienandi bona Ecclesie; sive sit communis, sive sit particularis; ut quando debita urgent Ecclesiam, vel indigentia victus, vestimentorum, vel medicina ardeat Ecclesie Ministros, aut Religiosos*. Palabras de que se inferè con claridad, que no es voluntaria la enagenacion à que impelita necesidad, ardeat Ecclesie Ministros, aut Religiosos. Lo qual se ha dicho, aun suponiendo, que la presente sea con propiedad alienacion, pues tanto la intentada, como la executada han sido quedandose los bienes dentro de la jurisdiccion Ecclesiastica, y el contrato hecho entre dos Conventos de vna misma Religion, y Provincia, sujetos ambos à vn mismo Provincial.

En consecuencia de lo dicho, y en mayor verificacion de nuestra rendida obediencia; dezimos, que nos conformamos en vn todo con el muy docto, prudente, y bien fundado dictamen de dichos RR.Mos. PP. MM. Provincial, y Prior: Y para que conste lo firmamos en este Colegio de Santo Thomàs de Sevilla en 23. de Septiembre de 1714.

Fr. Juan Porcè, M. y Rect. Fr. Francisco Polo, Presentad. Fr. Diego Barbà, Maestr.
Fr. Gabriel Castellanos, Pr. y R. Fr. Bartolomé Esteller, L. Jub. Fr. Gregorio de Ortega, L. Jub.
Fr. Baltasar de Velasco, L. de P. Fr. Joseph Cortes, L. de V. Fr. Sebastian Olivares, L. de Mor.
Fr. Salvador de Alcalá, Lect. habitual de Art. Fr. Pedro Hidalgo, Lect. de Escrip.
Fr. Pedro de S. Thomàs, Lect. de Filos. Fr. Bartolomé Caro, Lect. de Methaph.

Hemos visto la Cóluta, y parecer que N. M. R. P. M. Fr. Andres de Roxas, Provincial de la Antigua, y Regular Obervancia del Sagrado Orden de N. Señora del Carmen de sta Provincia de Andalucia, y el M. R. P. M. Fr. Fernando de Lara, Prior de su Convento de Sevilla, han dado sobre el punto de si es licito, y valido el contrato de vn tributo, que dicho Convento ha tomado sobre sus bienes, para satisfacion de deudas contrahidas para el sustento de su Comunidad, cõ sola la licencia del M. R. P. Provincial, y sin la del Rmo. P. General de dicha Orden. Y aviendola leido cõ la atencion, que pide materia tan grave, y con la veneracion debida à quien la escribe, en todo nos conformamos con su resolucion, y nos dexa muy agradecidos el favor de avernosla comunicado, por ver con tanta erudicion tratado vn punto, sobre que trabajan los Autores: logrando en la concisión de pocas ojas la medula de quanto con difusion ay escrito en la materia.

Y en quanto al punto en que se funda la duda, que es la Constitucion del Rmo. P. Chizzola, en que se resuelve, que ya no obliga, y que es de ningũ valor, somos del mismo sentir, pues la resolucion es tan fundada, que más que probabilidad haze evidencia; porque la falta de su promulgacion annual, que es de substancia de los estatutos; la costumbre en contrario, y la constitució posterior del año de 1626. que està *in viridi observantia*, no inducẽ menor certeza, pues cada qual de estas cosas por si sola es suficiente para que vn estatuto se tẽga por caduco, y de ningun valor. Ni obsta, que el Rmo. Chizzola hiziese los estatutos por autoridad Apostolica, q̃ para ello, como General, y Visitador, tenia; pues como defiẽde nuestro Manuel Rodriguez tom. 1. qq. 68. art. 5. puede la Religion por nuevos estatutos, aun sin obtener confirmaciõ del Papa para ellos, derogar los antecedentes, aũque esten aprobados por el Pontifice, y lo mismo siente nuestro Perez Lopez tom. 1. Theolog. de statutis, mayormente si la confirmaciõ Apostolica de los estatutos no es especifica, sino generica; qual es la que tuvo el Rmo. Chizzola para establecer los que hizo.

Mas por que podrá dezirse, que este estatuto del Rmo. Chizzola tiene aprobacion especifica, y aũ individual del Papa, porque Gregorio XIII. ordenò lo mismo por Bulla cõcedida à la Sagrada Religion del Carmen, en que anulla las alienaciones, y cõtratos, que se hizieren sin licẽcia del Rmo. P. General, como cõsta del Bulario de Querubin. tom. 2. Bul. 34. à q̃ parece haze alusion el Rmo. Chizzola por aquellas palabras: *Cum hac facultas per privilegium Apostolicum soli Generali Ordinis sit reservata*; ya este escrupulo, ò reparo està doctamente prevenido en la consulta, por la razon del daño, y tardanza, que se seguiria al Convento, si se hiziese el recurso à Roma, por lo qual la licencia del Rmo. Padre General no es necesaria, pues en tal caso no lo es la del Pontifice, por quien substituye; assi lo defiende Pignatelli en sus consultas canon. tom. 6. consultat. 95. por estas palabras: *Iura permittunt non servari solemnitates; quando necessitas est adeò urgens, ut non patiatur eas servari*, habla de alienatione rerum Ecclesie, cita los derechos, y muchos Autores. Y aviendo antes supuesto, que para la alienaciõ se requiere cõsentimiento del Papa, excluye de esta regla algunos casos, y el quinto es quando la alienacion *fit ex necessitate*. Y aun cõ más individualidad afirma lo mismo Garcia en su Politica Regular tom. 2. tract. 12. diffic. 1. duda 5. en que toca el caso de nuestra consulta, preguntando: *Si el Convento se viesse apretado de alguna necesidad, y huviesse periculum in morã, si podria enagenar, sin aguardar el consentimiento del General?* Y responde afirmativamente, citando à Estefano Graciano, Megala, y Fragofo. Y nos parece, fuera temeridad negar, que en el recurso al Rmo. en el caso presente no avia peligro, y notable daño al Convento, y à sus moradores, por lo que se expresa en la consulta, y todos saben: por lo qual las Constituciones de esta Sagrada Religion sabiamente previniendo, conceden, que el R. P. Provincial pueda dar la tal licencia, caso, que del recurso al General, ò Capitulo Provincial se siga daño al Convento;

Y aũ prescindiendo de esta circunstancia de tiempo, de este peligro, y daño en el re-

curso, las Sagradas Religiones, que por privilegio Apostolico están escusadas del recurso al Pontífice, y en su lugar substituido el recurso al General, como lo goza la Sagrada Religión del Carmen, en el punto de *alienatione rerum*, por Gregorio XIII. es muy probable que este privilegio se extiende tambien à los Provinciales de la misma Religión: así lo siente el citado Garcia en la duda 3. dandolo por práctico en la Sagrada Religión de Predicadores, que en la glosa de sus estatutos dize: *Nomine Generalis venit Provincialis*. Y en la duda 5. repite lo mismo, citando à otros AA. à favor de que los Provinciales pueden dar la tal licencia.

Además, que las Bullas que prohiben las alienaciones, y cõtratos sin licencia de los Generales, habla de las alienaciones perpetuas, y de los bienes inmuebles, ò quasi tales (como son las alhajas preciosas de los Conventos) y de estos con expresion habla la citada Bulla de Gregor. XIII. con que si *odiosa sunt restringenda*, solo se avrà de entender, ser necesaria la licencia del Rmo. Padre General para las alienaciones, que por necesidad, ò utilidad de los Conventos se hazen de *bonis immobilibus*, ò *quasi immobilibus*; pero no de vn tributo redimible, y temporal, que dentro de poco tiempo se puede redimir, porque estos tributos, que no son perpetuos, se computan entre los bienes muebles, como afirma Pignateli en el tom. y cõl. citada n. 27. *Constat, quod census redimibilis non computatur inter bona immobilia, sed inter mobilia, quia stabilem non habet statum*. Cita, y con fundamento à Martínez, Garcia, y Molina. Por lo qual el tributo de que al presente se trata, no parece estar sujeto à las leyes de *alienatione*, ni precisado su contrato al recurso del Rmo. Padre General, pues como de bienes muebles, necesarios para el sustèto de la Comunidad, puede el Convento, con licencia de su Prelado, disponer de ellos lícita, y validamente. Y así, no teniendo cosa que añadir à la mucha erudicion con que NN. RR. PP. MM. fundan su parecer, repetimos, que nos conformamos con su dictamen. Así lo sentimos, *salvo, &c.* En este Colegio de S. Buenaventura de Sevilla en 2. de Octubre de 1714.

Fr. Blas Álvarez, Guardian. Fr. Joan de Castro, P. de Prov. y Examin. Synod.
Fr. Joan Lasso de la Vega, Lect. de Prima.

PARECER, Y APROBACION THEOLOGICA DEL Rmo. P. M. Fr. DIEGO de Aldana, Ex-Provincial desta Provincia de Andaluzia, del Orden de N.P. San Agustín de la Observancia, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal deste Arzobispado de Sevilla, con cuyo dictamen, despues de visto, y considerado, están conformes en todo los RR. PP. MM. de dicha su Religión, que han hecho aqui el mismo juyzio, como lo restifican; y contestan unanimes consensu, firmandole cada qual *nominatim* de su mano.

AViendo visto, y contemplado con particular estudio el contenido todo, tan fundamental, como erudito de este Discurso Apologetico, hallo, segun doctrina comun, y de singularissimo aprecio en mi sentir, tan eficazmente puestas, y autorizadas las razones con que se prueba, y convence la principal conclusion, à que se dirige, y reduce todo el argumento de este Papel, que en fuerza de las premisas, que se contemplan aqui, se ha hecho ya indubitable, à mi ver, su certidumbre moral. Porque no contraviene realmente, como juzgo no ha contravenido aora, el M.R.P.M. Prior Fr. Fernando de Lara à lo que las Constituciones mas modernas de su Religión Sagrada literalmente determinan circa subiectam materiam, en tomar el censo que ha tomado, segun, y como regularmente se acostumbra, con los requisitos esenciales, que debia, y en la relacion de este hecho se mencionan; no es para mi materia de disputa, el que se debe tener dicho contrato de censo por valido, y lícito en conciencia, y en justicia; ni el que tengan los fundamentos, q

en este punto justifican su acertado proceder, la certidumbre moral, de que en este Manifiesto se haze à mi juzyo bastante demonstracion.

Que no aya contravenido en algun modo dicho P.M. Prior à lo que ordenan las nuevas Constituciones, que oy estàn in viridi observancia, consta de el mismo capitulo (que arriba se cita) concediendole, segun parece, mas fuerza de la que contienen sus palabras, para la objecion que se haze sin fundamentos en contra: pues lo que dize verbalmente dicho capitulo, que es el 2. al num. 9. es copiado de verbo ad verbum lo que aqui se dize in terminis terminantibus: *Item prohibemus, ne aliquis Prior localis, vel Procurator indebitet locum absque inevitabili necessitate sine Prioris Generalis licentia, vel Provincialis ultra summam taxatam ab illis: nec vendat, commutet, vel quovis modo alienet possessiones, aut annuos census ordini acquisitos, sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis sub pena depositionis ab officio, & inhabilitationis, tam Prioris, quam Clavariorum, & Patrum, si assensum ad hoc praeberint.* Lo que en este capitulo expressamente se prohibe à los Piores, y Procuradores son dos cosas: la primera, que no graven los Conventos adeudandolos, sino es con necesidad inevitable, y licencia del Rmo. Padre General, ò Provincial, que por tiempo fuere, no excediendo en el tanto, que por dicha licencia se tassare. Y la segunda, el que fuera de esto no vendan, commuten, ò enagenen de algun modo las posesiones, ò censos que los Conventos huvieren adquirido sin consentimiento del Rmo. Padre General, ò del Capitulo Provincial, so pena de privacion de oficio, y de inhabilidad para otros, asi de los Piores, que obraren en contrario, como de los Claveros, y Padres, que dieran su voto para ello.

Este texto està en quanto à lo prohibido en vna parte, y otra tan claro, que entendiendole yo como aqui le he construido, no encuentro en la expresion de sus terminos, el que en su segunda parte se prohiba el poder tomar tributos, sino es con el consentimiento del Rmo. Padre General, ò del Capitulo Provincial, que ha de preceder para ellos; porque este requisito no le intima como necesario, sino es para vender, commutar, ò enagenar de algun modo las posesiones, ò censos, que los Conventos huvieren adquirido; esto es cosa muy distinta de la de gravar los Conventos, adeudandolos con prestamos, ò tributos, que es lo que se prohibe en la primera parte de este Capitulo, porque para el fin que aqui se pretende, se equiparan los tributos con los prestamos, pues de estos tambien se pagan todos los años por razon de lucro cessante, ò daño emergente los intereses, que corresponden, segun la opinion comun de Doctores, y Theologos à el capital de los emprestitos, quando no ay quien de otra suerte quiera privarse, prestando de lo que puede licitamente ganar con su dinero, y es argumento (si mi discurso no se engaña) de que deba entenderse asi lo que en este capitulo se ordena; el aver sido esto lo que en las Constituciones antiguas intentò derogar el decreto que se refiere del Rmo. Chizzola, por ser contrario à lo que en dicho decreto disponia, de que en adelante no se pudiesen tomar tributos, sin licencia precisamente suya, ò de los Rmos. Padres Generales, que por tiempo fueren; lo qual no subsiste yà por las razones que en este Papel se alegan, y porque aviendo salido à la luz publica mas de treinta años despues las nuevas Constituciones, que oy se guardan, no contienen en este particular otra cosa, que lo que antes dezian las antiguas: con que de aqui se infiere la consequencia que intento, de que no ha contravenido el M. R.P.M. Prior en algun modo à lo que literalmente està por dichas sus Constituciones ordenado.

Bien conozco que en nuestro caso no sirve, ni es necesario este argumento para adelantar en este Papel lo discurrido, pero podrà servir ad maiorem abundantiam para confirmar de primo ad ultimum, que dichos Rmos. Padres Provincial, y Prior que aqui defienden lo que de su mano firman, se han arreglado tan exactamente de parte suya en la toma del censo que han tomado de Antequera, à lo que expressamente sus municipales estatutos determinan, que no ay objecion que pueda oponerse à lo valido, y licito de este contrato, sino es recurriendo à que le falta el consentimiento Apostolico, solemnidad, que en estas Provincias de España no està en estilo, para el efecto de tomar tributos, como no

lo está en mi Provincia, ni en las de otras Religiones muchas, de que me consta, pues así en la mia, como en las mas se observa en este punto lo mismo que el dia de oy se ha hecho, y que regularmente se acostumbra en esta esclarecida Provincia de Nuestra Señora del Carmen de la Observancia, con viniendo en que así sea tantos hombres timoratos, y Doctos, como se debe suponer ay en todas: Y así soy de parecer, que es muy digno de que se dê à la Prensa este Discurso Apologetico, para que venga à noticia de todos la gran justificación con que dichos Rmos Padres han obrado, tomando dicho tributo sin mas circunstancias para esso, que las que para este fin han concurrido. Y esto es lo que siento, *salvo in omnibus, &c.* en este Convento Casa Grande de N. P. San Augustin extramuros de Sevilla en 25. de Septiembre de 1714. años.

M. Fr. Diego de Aldana. El M Fr. Joseph de Alburquerque, Prior de la Casa Grande. Fr. Sebastian Hermoso, Lect. Jub. en Sag. Theol. Fr. Andres de la Cuesta, L. Jub. en Sag. Theol. Fr. Nicolás de Molina, Reg. de los Estud. de la Caf. Gr. Fr. Luis Pacheco, L. act. de Sag. Theol. Fr. Juan Larios, Lect. Jubilad. en Sagr. Theolog. y Rect. del Coleg. del Señor S. Acacio. Fr. Thomàs Guerrero, L. Jub. y Calific. del S. Ofic. Fr. Juan Diaz, L. de Prim. de Theologia. Fr. Pedro Vadillo, L. de Tercia. Fr. Clemente Larios, L. de Theolog.

PARECER DE LOS Rmos. PP. MM. DE LA CASA PROFESSA DE LA Sagrada Religión de la Compañía de JESVS.

Hemos visto la resolución, y parecer, que en las seis foxas antecedentes dàn los Rmos. PP. Provincial, y Prior de la Casa Grande en esta Religiosísima Provincia del Carmen Calzado, con que justifican, y prueban poder en las circunstancias de su hecho tomar vn censo, sin contravenir à ley alguna, ni incurrir alguna pena. Y aunque en causa propia, està tan arreglado à ambos Derechos Comunes, al particular de su Sagrado Instituto, y à la mas segura Theologia, que nada dexa que impugnar con fundamento al mas extraño, nada que probar con novedad al mas benevolo, ni aunque recomendar al mas afecto; pues trae consigo la mayor defensa, la mejor prueba, y superior recomendacion; que es ser obra de dichos Rmos. PP. y por conseguitante, el que nos conformamos con su muy docto, y justificado dictamen. En esta Casa Professa de la Compañía de JESVS de Sevilla en 19. de Septiembre de 714.

Miguel Martinez. Juan de Gamiz. Joseph de Aparicio. Juan Canaliño.

PARECER DE LOS Rmos. PP. MM. DEL COLEGIO DEL Sr. SAN Hermenegildo, de la misma Sagrada Religión.

Somos del mismo parecer, en vista de la Respuesta de arriba al Dubio (que, y como allí se propone) docta, solida, y clara, que yà fundando, y à satisfaciendo à la que se objecta, y haziendose cargo de quanto pudiera objectarse; asegura plenamente en conciencia el Hecho de los Rmos. PP. MM. Provincial, y Prior: y por lo mismo podrá, y deberá quietar el escrupulo, que en contra movió el buen zelo: Quedando nosotros bien edificados del mucho amor à la observancia Religiosa, que Dubio, y Respuesta por entram-

las partes nos persuaden. En este Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de JESUS de Sevilla en 20. de Septiembre de 1714.

Pedro de Escalera, Rect. Joan Vicente Ramos, Pref. gen. de Est. Pedro de Contreras, M. de Pr. Gaspar Diaz, M. de Vilp. Pablo de Cardenas, M. de Mor.

PARECER DE NN. Rmos. PP. CARMELITAS DESCALZOS
del Colegio del Angel.

A Viendo considerado atentamente los superiores motivos, y evidentes razones, que NN. RR. PP. Provincial, y Prior han tenido para tomar el tributo que se refiere, sin contravenir, ni à los Decretos Pontificios, ni à sus leyes, ò actas, manifestando qualquier dificultad que se podria proponer, ò objectar. Y pidiendonos digamos nuestro parecer (que teniendo tan sentados sus creditos, y su modo de proceder Religioso en la comun voz de esta Ciudad, parecia excusado) dezimos ser, no solo probable el modo de obrar que han tenido, sino casi evidente, y muy conforme à razon, sin contravencion à las leyes municipales, que se objectan, ni à los Decretos Apostolicos: y sintiendo de corazon, que aya avido individuo, que quiera perturbar el modo de obrar pacifico, que en vna Comunidad tan Religiosa se mantiene: pero nada estorva para la verdad del caso, y lo bien obrado; pues ni aun en el Cielo faltò quien intentasse inquietar; mas siempre perseverò la verdad, y la Religion. Este es nuestro parecer, *salvo meliori, &c.* En este Convento de Carmelitas Descalzos del Angel de la Ciudad de Sevilla à 17. de Septiembre de 1714.

Fr. Manuel de S. Lorenzo, Rect. Fr. Gabriel de S. Juan Baptista, Vice-Rect.
Fr. Francisco de la Virgen. Fr. Sebastian de Jesus Maria, Lect. S. Script. & Mistic.
Fr. Juan de la Vision.

PARECER DE NN. Rmos. PP. CARMELITAS DESCALZOS
del Convento de Nuestra Señora de los Remedios.

El parecer, dictamen, y resolucion, que NN. RR. PP. Provincial, y Prior manifiestan en este Papel, probando la rectitud del hecho, y derecho que para el huvo en el caso supra scripto, està tan eruditamente docto, tan sabiamente evidenciado, con fundamentos tan fuertes, con razones tan eficazes, con syllogismos tan demonstrativos, y con argumentos tan virgentes, que no dexan al entendimiento alvedrio, para pensar lo contrario. Alsifrele tal lleno de fundamentada Theologia à la causa presente, que podemos dezir *sine reze-lo*, y afirmar con certeza lo que à Moyses los Artifices Exod. 36. *Plus offert populus, quam necessarium est.* No era precisa tanta bateria contra tan debiles fundamentos, como se presentaron por la opinion (mejor le llamaremos escrupulo) contraria: No contra el parecer de vno era necesaria la sentençia de vn tan numeroso exercito de gravissimos Theologos, que tan al caso se alegan, los cuales tan expressamente patrocinan lo bien dado de la licencia por N. R. P. Provincial Fr. Andres de Roxas, y el uso de ella por N. R. P. Prior Fr. Ferrnando de Lara. Todo lo qual se confirma con nuestro Doctissimo Salmaticense tom. mor. 4. tract. 15. cap. 7. num. 37. donde dize: *In casu magna necessitatis, in quo non possit adiri Summus Pontifex, aut S. Congregatio* (lo mismo se debe entender de N. R. P. General) *poterunt bona pretiosa Monasterij oppignorari.* Y nuestro Directorio de Regul. tract. 3. disp. 6. sect. 6. num. 1026. añade: *Imò fieri potest, vt tanta sit necessitas, vt liceat sine solemnitate*

rem aliquam alienare. Y Diana, aunque pide licencia del General, *quoties non urget necessitas*; pero contigüente à la comun de los doctos, no pide tal, quando lo ay vrgente: *Secus, dicit, si necessitas urgeat*. De lo qual claramente se infiere, que aviendo sido vrgentißima la necesidad, que precisò à NN. PP. à tomar à cenfo la cantidad de que hazen mencion, licitamente obraron, y sin que incurriesen en pena alguna, ni en quebrantamiento de la ley.

Ni tiene subsistencia alguna el principal motivo del contrario, fundado en las Ordenanzas del Rmo. Chizzola: pues aun dado, y no concedido, que existiesen, como leyes, sus mandatos, no obligarian en el caso presente, por ser tan singular, y muy dificultosa, y onerosa la observancia de la tal ley, si se diera: Dà la razon de esta doctrina nuestro Doctissimo Salmaticense tom. mor. 3. tract. 11. cap. 4. num. 45. diziendo: *Sicut iugum Christi suave est, & onus eius leve, sic lex suavis debet esse, quæ humano modo possit sine magna difficultate executioni mandari*. Y concluye assi: *Ergo quando occurrit casus magno incommodo vestitus, credendum est, nolle tunc legislatorem, illum casum sub legis rigore comprehendere*. Y assi le puede en tal opresion obrar por epiqueya contra las palabras de la ley: Assi tambien expressamente lo ensea nuestro Angelico Maestro, y Señor Santo Thomas 2. 2. quæst. 120. art. 1. donde dize, y raziõina assi: *Quia humani actus, de quibus leges dantur, in singularibus contingentibus consistunt; quæ infinitis modis variari possunt, non sunt possibile, aliquam regulam legis institui, quæ in nullo casu deficeret: sed legislatores attendunt ad id, quod in pluribus accidit, secundum hoc legem ferentes. In aliquibus casibus servare est contra aequitatem iustitiæ, & contra commune bonum*. Y expressando algunos casos particulares, concluye: *In his ergo, & similibus casibus malum est sequi legem positam*. De lo qual inferimos no solamente, q̄ rectamente se obrò en la execucion de este caso, sino que huviera hecho muy mal N. R. P. Prior en no pedir la licencia referida à N. R. P. Provincial, y no executar en bien de su Convento todo lo que se ha executado, lo qual fuera en detrimento grande de la Casa, y Comunidad. Con la doctrina dicha se responde à la ley de la primera parte, cap. 2. num. 9. y en apoyo de ella no solo sirve la del num. 15. como se alega en la resolucion de este caso, sino que tambien es al proposito la del num. 18. donde se manda, que no se comience pleyto alguno, *sine assensu Provincialis, contra Principes, Prelatos, aut quoscumque alios*. Y como es tan connexo à las leyes el aver en ellos excepcion, por ocurrencia de circunstancias particulares, añade la citada la condicional, y exclusiva, diziendo: *Nisi absque periculo, & gravi danno ulterius differri non valeret, ut si esset appellatio faciendâ, & ... Tunc enim de assensu Conventus agere poterit ea, quæ sunt agenda, &c.* A qui claramente expresa el caso de vrgencia, y en la del num. 9. no lo expressò, suponiendolo.

Confirrase con las leyes de nuestra Descalza Familia. Manda vna en la 2. part. capit. 9. §. 3. numer. 9. que ninguna muger entre en la Claufura de nuestros Yermos, donde se observan *ad unguem*; y con todo el rigor de letra, y segun ellas en caso de duda se debe interpretar àzia lo que fuere mas rigor, observancia, y penitencia. Obliga dicha ley, debaxo de precepto fornal, de pena de excomunion mayor, privacion de oficios à los Prelados, exclusion de los Desertos, y censura lata por los Pontifices contra las mismas mugeres, y se le quita aun al Disinitorio General la facultad de dispensar en ella; y no obstante, nuestro Salmaticense afirma, y lleva, que cabe en ella la interpretacion, ò limitacion: *Nisi aliter aequitas, charitas, iustitiâ, velius alterius postulaverit*. Y assi admite poder entrar en dicha claufura muger en los casos de vrgencia, y particulares; que señala en el tom. mor. 4. tract. 15. cap. 5. num. 202. Luego *potiori titulo* se podrá admitir en las leyes dichas la limitacion dicha, sin que la Religion se oponga à ello; como ni se opone nuestra Descalzez à la limitacion del Salmaticense.

Pruebase por vltimo aver obrado rectamente NN. RR. PP. en el caso alegado, y que se debe mantener el acto en qualquiera Tribunal, pues en su favor se admite qualquier interpretacion para su validacion, como consta de la Rota Romana decif. 469. numer. 3. part. 2. recent. y lo tiene nuestro doctissimo Lecana tom. 4. conf. 5. numer. 4. y es

y es comun sentència de Juristas , Theologos , y Canonistas , que lo prueban con innumera-
bles leyes , las quales todas favorecen al acto : Luego en nuestro caso debe subsistir , y
qualquier Tribunal asi lo debe juzgar , y mas no aviendo avido en el dolo , malicia , ni
presumpcion , sino buena fee , y fundamentos tan graves.

Confirmafe. Pues aun en caso que huviera avido error , ò ignorancia (que omnino
abest) debia juzgarse à favor de lo actuado , y se prueba ex leg. Barbarius , ff. de offi-
cio prætoris , la qual dize : *Ubi est communis error facti , habet iurisdictionem prælati ,*
& omnia gesta , & acta illius valent , tam in civilibus , quam in spiritualibus. Luego , &c.
Por lo qual el Angelico Doctõr deduce , que huviera sido valida la eleccion de Marti-
no V. aunque huviesse sido por Cardenales dudosos , ò falsos , y sin convocacion de Con-
cilio , por el comun consentimiento de la Iglesia , y error del hecho. Esto es lo que sentim-
os , y nuestro parecer , y asi nos conformamos con el de nuestro Colegio del Angel ,
y por verdad lo firmamos en este Convento de Nuestra Señora de los Remedios , Car-
melitas Descalzos de Triana à 19. de Septiembre de 1714.

Fr. Francisco de S. Leandro, Prior.
Fr. Juan del Santissimo Sacramento.
Fr. Juan de la Purificacion.

Fr. Pedro de la SS. Trinidad, Suprior.
Fr. Andres de la Encarnacion.
Fr. Martin de San Vicente Lector.

PARECER, QUE DIO EL M. R. P. M. Fr. FRANCISCO NAVARRO;
Calificador del Santo Oficio , Examinador Sinodal , consultandole su Convento de Ante-
querà el caso , de que se trata en este manifesto , y diò su dicta-
men en esta forma.

Lo primero supongo , que censo aunq̃ tiene diferentes definiciones , la mas recibida , segun
Araujo en sus selec. var. disp. 1. quest. 3. de statu civili , es la que dà Rodriguez
lib. 1. de censib. que dize : *Census est ius singulis annis certam pensionem exigendi super obli-*
gatione personali , etiam alienis bonis creditori legitimè constitutum. De la qual definicion in-
fiere Araujo , que el censo , ò contrato censitico se distingue de otros contratos en mu-
chas cosas , y vna de ellas es , que en el censo no se transfiere el dominio , pues no se ena-
gena la suerte principal.

Lo segundo supongo ; que vender es vna enagenacion total de la prenda , como casa ,
tierra , ò otras cosas semejantes ; porque en tal contrato de venta se transfiere enteramen-
te el dominio.

Lo tercero supongo , por ciertas , y sentadas diferentes Bullas , y decretos Aposto-
olicos , como de Paulo II. y otros , renovadas por Urbano VIII. en el decreto de 7. de
Septiembre de 1624.

Esto supuesto , soy de parecer , que el Convento de Sevilla puede licitamente tomar
el censo : Lo primero , porque la necesidad , que se refiere es presente , y el motivo del
sustento de los Religiosos es virgente , el qual no solo insta à tomar censo ; pero aun à
vender posesiones , como lo dize Antonio del Espiritu Santo de Regul. trac. 2. disp. 1.
sec. 4.

Lo otro : porque en doctrina de Bordonõ tom. 2. resol. 27. q. 6. es motivo suficiente
para enagenar bienes de Monasterio sin las condiciones expresas en el derecho , quando
el Convento està agravado con diferentes debitos , y no alcanzan sus frutos , y rentas , y
en el caso presente el Convento de Sevilla se halla en este estado , y mas siendo debitos

causados para la congrua sustentacion, y de lo contrario se seguia el inconveniente del daño de aquellas personas, que lo han dado para este fin, y que se quedaran sin ello, avien- dofelo comido, siendo así, que los mas de ellos son Pobres, y de aqui se seguia otro in- conveniente, que era el escandalo, y que nadie diera, ni prestara, aunque huviera mucha necesidad, para que los Conventos comieran: Razon que se debe ponderar con mucha atencion; pues agrava bastantemente la conciencia.

Y no obsta todos los decretos, y Bullas Pontificias, renovadas por Urbano VIII, pues todas ellas hablan de enagenaciones voluntarias, no de las necessarias, como advir- tió Zeballos, à quien sigue Belasio, que advierte ser esto muy digno de consideracion, y en el caso presente no es accion voluntaria, y preterxtada, sino necesidad que insta.

Lo segundo, porque los dichos decretos de Urbano, renovando las demàs Bullas, no estan recibidos en España, como lo dize Espiritu Santo, loco citat. y largamente lo dis- curre Thomas Hurtado tom. 1. de congrua lib: 1. resolut. 2. §. 3. en que para esto alega muchos Autores, y razones. Y caso que estèn recibidos, la revocacion que por ellos se haze de los privilegios de las Religiones, no tiene lugar, porque siendo odioso, se debia expresar la revocacion, en particular hecha à cada vna de las Religiones; y es así, que la Religion del Carmen tiene vn privilegio de Gregorio XIII. en el año de 1576. en la Bul- la, que empieza: *Ex incumbenti*, que lo refiere Rodriguez tom. 1. quæst. Reg. quæst. 27. en que concede, que puedan vender, y enagenar qualesquiera bienes, solo con el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad, y licencia del General.

Y caso que estèn recibidos dichos decretos, y revocados los privilegios, todos ellos hablan del contrato de venta, ò de enagenacion, en que se transfere el dominio; y en el contrato censitico, como es este, no se transfere el dominio, aunque sea especie de ven- ta, como lo dize Araujo, vbi supra.

Ademàs, que aunque estèn recibidos, por ellos mismos se concede facultad, para que en diferentes ocasiones se puedan vender, y enagenar bienes de Regulares con la licen- cia de la Sagrada Congregacion; pero en caso que inste la necesidad, y sea dificil el re- curso à el Papa, sin ella licitamente podran vender, y enagenar, como lo dize Diana part. 5. tract. 13. resolut. 4. Tamburino, y otros que refiere Espiritu Santo loco citat. En que se debe notar, que si aun para vender, y enagenar en algunos casos no es menes- ter la licencia del Papa, menos lo será en el contrato censitico, como es en este, que no es enagenacion.

Y no obsta, que en el privilegio citado de Gregorio XIII. y en la ley que se cita se di- ga ser necessaria la licencia de N. Rmo. General, porque si en casos de vrgencia no es me- nester esperar la licencia del Papa, que se pide en los decretos de Urbano, como lleva- mos dicho: lo mismo digo de N. Rmo. General, y la vrgencia presente no dà lugar à di- lacion; pues el alimento quotidiano no dà espera: ademàs, que en la constitucion presen- te del tiempo, en que està entredicho el comercio, y trato con N. Rmo. P. General, no solo es dificil el recurso, sino casi imposible. Y aun sin estos inconvenientes està en estilo en esta Provincia el que diferentes Conventos ayan tomado, y tomen censos en sus vrg- encias solo con el consentimiento de la Comunidad, y licencia del M. R. P. Provincial. Y siendo así que ha poco tiempo que visitò esta Provincia vn Rmo. P. General, y que se enterò de todos estilos que en ella avia, y reformò algunos, y viò muy de espacio los li- bros, donde estaban anotados los censos, en lo que toca à este punto no hizo decreto es- pecial, y lo dexò como se estava, de que se infiere, que el estilo de la Provincia ha teni- do su consentimiento por lo menos tacito, y que ha sido à ciencia, y paciencia de los RR. PP. Generales, razon de que se vale el Historiador de la vida, y culto de San Roque, di- ziendo, que en Roma à vista, y ciencia del Papa ay diferentes Iglesias del Santo, donde como à tal se le dà culto.

Y si à todo esto se instare, que el tomar censo, es à lo menos indirecta consumpcion, porque si se redime ha de ser con principal del Convento, y alli se consumen, se enage- nan

han, y se extinguen. Este inconveniente no insta oy; solo instará, quando se re dimiere de esta suerte, que puede no ser, sino por cantidades del ingreso ordinario de diferentes limosnas, ò otras; que no sean principales del Convento, y esto entonces lo deberán advertir, asì la Comunidad, como el M.R.P. Provincial, y formar sus escrupulos, y dificultades, que por aora no instan; solo si insta el alimento ordinario, y la satisfacion; que se debe dar à los que han dado pan, y carne, y prestado su dinero, para cuya paga tienen embargadas las posesiones, y rentas del Convento. Asì lo siento, salvo meliori. En este Convento de Nuestra Señora del Carmen de Observancia de Antequera. Agosto 26. de 1714.

M. Fr. Francisco Navarro.